

MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y APOYO EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA.

1. OBJETO DEL CONTRATO Y JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES.

Constituye el objeto del contrato el servicio de asesoramiento y apoyo técnico y jurídico en la tramitación de expedientes de contratación para el Ayuntamiento de Betancuria.

La ejecución del contrato deberá adecuarse a las prescripciones técnicas, que tiene carácter contractual.

Dicho objeto corresponde a los siguientes códigos de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea:

- 79100000-5 Servicios jurídicos.
- 79111000-5 Servicios de asesoría jurídica.
- 71000000-8 Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

No procede la división en lotes del objeto del contrato, ya que la naturaleza de dicho objeto hace necesaria, para su correcta ejecución, la coordinación de las diferentes prestaciones que lo integran, que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

Todas las actuaciones a realizar están íntimamente relacionadas y están orientadas a la consecución de una misma finalidad.

Resulta esencial la coordinación constante e intensiva de las diferentes acciones, siendo necesario que todo el equipo de trabajo que participa en la ejecución del contrato siga unas instrucciones únicas y unívocas que permitan mayor coordinación y más rapidez en la realización de los servicios contratados. Resulta esencial que todos los documentos de los expedientes para cuya tramitación se precisa asesoramiento sean redactados por la misma empresa y bajo los mismos criterios.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD.

La complejidad introducida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) precisa un alto nivel de formación, profesionalización y especialización, haciendo especialmente difícil de compatibilizar el quehacer diario del personal del Ayuntamiento con la tramitación de expedientes de contratación, máxime si se quiere aprovechar las oportunidades que ofrece el nuevo modelo de contratación pública y utilizar la misma de manera estratégica en pro de las políticas sociales, medioambientales y de innovación que garanticen un futuro sostenible, lo que puede producir una ralentización en el funcionamiento de toda la organización y particularmente afectar a la correcta ejecución de los presupuestos. También el aumento en el número de expedientes a tramitar y, como se ha dicho, la complejidad que presentan muchos de los mismos, hace necesario contar con la asistencia de una empresa, con experiencia y especialización en contratación pública, que redacte la documentación propia de cada expediente y asesore en su tramitación.

3. INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

El Ayuntamiento de Betancuria carece de los medios personales con la necesaria especialización para llevar a cabo las tareas incluidas en el objeto del contrato. El trabajo diario del personal del Ayuntamiento ocupa la totalidad de su jornada, de ahí que resulte necesario acudir a la contratación externa de este servicio con alguna de las empresas

especializadas en el sector, siendo esta fórmula de realización de la prestación objeto del contrato la más adecuada, al proporcionar una solución integral a las necesidades expuestas.

4. PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato tendrá un plazo máximo de vigencia de un (1) año, a contar desde el día siguiente al de la formalización.

Dicho plazo podrá prorrogarse por dos (2) años más, siempre que sus características permanezcan inalterables, mediante acuerdo del órgano de contratación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la LCSP, siendo dicha prórroga obligatoria para el contratista.

Tres meses antes del vencimiento del contrato, la empresa contratista cursará una comunicación a la Administración advirtiendo del vencimiento y poniendo de manifiesto su interés o no en prorrogar el contrato.

La prestación del servicio tendrá un plazo máximo de duración de tres (3) años, incluyendo las prórrogas que acuerde el órgano de contratación.

La ejecución de los servicios que se soliciten por la Administración se llevará a cabo en el plazo máximo de 72 horas desde que se formalice cada solicitud, cuando lo que se solicite sea asesoramiento en la tramitación de un expediente. Cuando se trate de expedientes especialmente complejos, el plazo podrá ampliarse a 96 horas. Corresponderá al responsable del contrato determinar si el expediente guarda especial complejidad o no. Salvo en el momento de redacción de los pliegos, en el que habrá una fase previa de intercambio de borradores, y recabado de información sobre las necesidades específicas del contratante que dependerá de la complejidad del contrato para que, una vez ambas partes hayan llegado a un acuerdo sobre los borradores finales, se entreguen los pliegos en 72 horas.

El plazo de 72 horas podrá ampliarse, con carácter excepcional, cuando la contratista no pudiese cumplirlo por causas que no le sean imputables, por un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. La persona responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables a la contratista.

5. PRESUPUESTO.

El presupuesto base de licitación, que incluye el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), asciende a 27.330,86 euros, con el siguiente desglose:

- Presupuesto sin IGIC: 25.542,86 €
- IGIC (7%): 1.788,00 €
- Presupuesto con IGIC: 27.330,86 €

Dicho presupuesto se desglosa en los siguientes costes:

- Costes directos (81%): 20.689,72 €
- Gastos generales (13%): 3.320,57 €
- Beneficio industrial (6%): 1.532,57 €
- TOTAL: 25.542,86 €

Para el desglose de costes se ha atendido a la recomendación 1/2021, de 28 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Canarias sobre Gastos Generales y Beneficio Industrial en los contratos del sector público canario.

Los costes directos son los costes fijos, incluyen, fundamentalmente, los gastos de equipamiento, infraestructura tecnológica, personal necesario para ejecutar el servicio y aquellos otros desembolsos necesarios para la ejecución del contrato.

Los gastos generales, por su parte, son aquellos desembolsos relacionados con la empresa y que se producen de forma continuada y con independencia de la actividad normal de explotación. Son gastos que se producen por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y son distintos de los directamente relacionados con los servicios que se ofrecen. Incluyen, por ejemplo, los gastos comerciales, administrativos, financieros, de amortización de oficinas, etc. Se cifran en un 13% porque se estima que con esa cantidad se puede hacer frente a dichos gastos atendiendo a la naturaleza de la prestación contractual y a las características del contrato en cuestión.

Finalmente, el beneficio industrial representa el margen de explotación que se obtiene en la cuenta de resultados de la adjudicataria. Se ha fijado en el 6% porque se considera que dicho porcentaje es adecuado para que las empresas estén interesadas en ofrecer sus servicios.

Por lo demás, se entiende conveniente señalar que, a la luz de la resolución 633/2019 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, en el presente contrato no procede realizar un desglose de los costes salariales, con desagregación de género y categoría profesional.

Según señala el Tribunal en la mencionada resolución:

“La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

El requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. Por tanto, si lo que se deseaba es que se desglosasen los costes salariales con desagregación de género y categoría profesional estimados según convenio laboral de referencia, resultaría que en todo contrato de cualquier naturaleza debería efectuarse ese desglose y desagregación, ya que en todos ellos el coste salarial contribuye a fijar el precio, lo que haría innecesaria la especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, lo que implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos.

Lo anterior nos lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato. Por ese motivo, no es aplicable esa determinación a los contratos de suministros, sean sucesivos, sean de fabricación, estos por similitud de régimen con los de obras, a los que tampoco se aplica aquella determinación, al requerir ex lege un presupuesto con un detalle legalmente determinado.

(...) La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salarios de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato: por ejemplo, tal es el caso de los servicios de agencia para gestionar los viajes del personal de la Administración pública en el ejercicio de sus funciones, o de

actividades deportivas en centro deportivos municipales, o los de transporte regular de viajeros por tren, avión o autobús, en los que si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato.

Y la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes”.

La interpretación realizada por el Tribunal del precepto fue posteriormente confirmada en la resolución 1333/2019, en la que reitera esta doctrina para después analizar la obligación de desagregar los costes salariales por género.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias también ha mostrado su conformidad con la antedicha doctrina. En las resoluciones 201/2020 y 78/2022 ha venido a señalar que:

“En cuanto a lo alegado por la recurrente de la inexistencia del desglose de los costes salariales y con desagregación de género y categoría profesional, incumpliendo el artículo 100.2 de la LCSP “En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”, al respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales fijó, entre otras en su Resolución 633/2019, de 13 de junio, la doctrina sobre los supuestos en que procede el desglose de los costes salariales concluyendo que la obligación de desglosar los costes salariales no se aplica a todos los contratos de servicios, sino solo a aquellos en que se dan las siguientes circunstancias:

- 1. el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forma parte del precio total del contrato porque el precio se fija por unidades de trabajo y tiempo;*
- 2. la ejecución de la prestación es a favor de la entidad contratante, que la recibe directamente;*
- 3. los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor de la entidad contratante.”*

Se trata, por tanto, de tres circunstancias que han de darse de forma acumulativa, para que proceda realizar el desglose de costes salariales por género y categoría profesional.

Basta que no se dé una de ellas para que no proceda realizar tal desglose. De hecho, en la última de las resoluciones mencionadas del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se señala lo siguiente:

“Con base a la doctrina expuesta del TACRC, no es aplicable al presente expediente dicha exigencia, es decir, no procede incorporar a la memoria ni en el PCAP el desglose de costes salariales con desagregación por razón de género ni categorías, en tanto no concurren los presupuestos citados anteriormente, en tanto el contrato no comprende el coste de los salarios de las personas empleadas, en tanto el precio unitario se ha fijado en relación con el servicio de lavandería a prestar”.

En otras palabras, puesto que los salarios de las personas empleadas en la ejecución no forman parte del precio, porque este no se fija por unidades de trabajo y tiempo, no procede realizar un desglose de costes salariales, y lo mismo ocurre en el contrato que nos ocupa, razón por la cual, tampoco procede realizar dicho desglose.

6. VALOR ESTIMADO.

El valor estimado del contrato asciende a 76.628,58 euros, IGIC excluido.

Para el cálculo del valor estimado se ha tomado el presupuesto base de licitación, sin IGIC, y se le ha sumado el valor de las eventuales prórrogas.

7. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

Dadas las características de las necesidades explicitadas y el valor estimado del contrato propuesto, procede tramitar el expediente con arreglo al procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159 de la LCSP.

Según señala el mencionado precepto, podrá utilizarse dicho procedimiento cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el valor estimado del contrato sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de la LCSP, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

En este caso, se cumplen ambas condiciones.

8. SOLVENCIA. REQUISITOS MÍNIMOS Y JUSTIFICACIÓN.

8.1.- Solvencia económica:

a) Medios para acreditar la solvencia: (Deberán acreditarse ambos)

1. Volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.

En el caso de que, atendiendo a la fecha de constitución o inicio de actividades, no alcancen las mismas el período de tres años, se exigirá que la licitadora disponga del mínimo de solvencia exigido respecto del ejercicio de mayor volumen de los ejercicios disponibles.

2. Seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales.

b) Concreción de los requisitos:

1. Se exige acreditar un volumen anual de negocios mínimo y sin incluir impuestos, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de las actividades de la licitadora y de presentación de las ofertas por importe de 76.628,58 euros, equivalente al valor estimado del contrato.

El volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.

Los/as empresarios/as individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

2. Se exige acreditar que la licitadora dispone de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al valor estimado del contrato.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

8.2.- Solvencia técnica o profesional:

a) Medios para acreditar la solvencia:

Una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

b) Concreción de los requisitos:

Se exige acreditar que en el curso de los tres (3) últimos años se han realizado, al menos, cinco (5) servicios de igual o similar naturaleza que el que constituye el objeto del contrato.

Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza se atenderá a la semejanza de los servicios realizados con los que constituyen el objeto del contrato, de forma que se entenderá que concurre este requisito cuando los servicios hayan consistido en la preparación de los pliegos (ambos: PPT y PCAP) de cinco (5) expedientes de contratación.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

8.3.- Justificación de la solvencia:

Los medios para acreditar la solvencia están vinculados al objeto del contrato y son proporcionales al mismo, de forma que no se limita en modo alguno la concurrencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la LCSP, se ha optado por exigir la acreditación de la solvencia económica a través de la presentación de los volúmenes anuales de negocio y la disposición de un seguro de responsabilidad civil profesional, mientras que para la solvencia técnica y profesional se ha decidido utilizar la opción prevista en la letra a) del artículo 90.1 de la LCSP.

En el primer caso, los licitadores deberán acreditar que disponen de un volumen anual de negocios equivalente al valor estimado del contrato, en el mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles.

De entre las opciones permitidas por el artículo 87.1 de la LCSP, se ha optado por el criterio de solvencia contenido en el apartado a) al entender que es proporcionado y fácilmente acreditable por las empresas del sector.

Se ha fijado este umbral al considerar que permite garantizar al mismo tiempo una aptitud suficiente por parte de los potenciales licitadores interesados en el contrato y un acceso no restrictivo de la licitación.

Si bien se entiende necesario que la empresa que resulte adjudicataria cuente con recursos económicos suficientes durante la ejecución del servicio (puesto que es necesaria la intervención de distintos profesionales,) se quiere facilitar y promover la concurrencia, de ahí que, pese a poder exigir un volumen anual de negocios, en el ámbito al que se refiere el

contrato, de hasta una vez y media el valor estimado del contrato (ex. art. 87.1 a) LCSP), se haya optado por exigir un volumen anual de negocios equivalente al valor estimado. Se considera que la cifra fijada como mínimo para entender que el licitador es solvente desde el punto de vista económico es proporcional y procura el debido equilibrio entre los intereses de los licitadores y el subyacente dentro del propio contrato.

Además, se exige que las licitadoras dispongan de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales porque corresponderá a la empresa que resulte adjudicataria la preparación de la documentación técnica de los expedientes y, en caso de que se cause algún daño o perjuicio a la Administración o a terceros en la ejecución del contrato, como consecuencia de lo previsto en dicha documentación, la contratista ha de ser capaz de responder de los mismos.

Por otro lado, en cuanto a la solvencia técnica o profesional, se ha decidido emplear el criterio relativo a la relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los últimos tres años, porque se considera necesario, a fin de garantizar, dentro de lo posible, la correcta ejecución del contrato, que el licitador cuente con experiencia en la ejecución de servicios como el que nos ocupa.

8.4.- Concreción de las condiciones de solvencia.

Al margen de acreditar la solvencia técnica en la forma establecida anteriormente, las licitadoras deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes.

Se consideran suficientes, como mínimo, los enumerados a continuación:

- Un/a jurista, que será la persona responsable de la ejecución del contrato por parte de la empresa contratista y actuará como interlocutora con la Administración, y que ha de disponer de formación de, al menos, 300 horas como alumno/a, o 20 horas como profesor/a, en materia de contratación del sector público. En cualquier caso, dicha formación debe estar referida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esta persona será la encargada de coordinar a todos los profesionales que intervienen en la ejecución, así como de distribuir las tareas a realizar entre ellos.

- Un/a Ingeniero/a Técnico Industrial.
- Un/a Ingeniero/a Técnico de Obras Públicas.
- Un/a economista.

En el compromiso de adscripción de medios deberá identificarse nominalmente a las personas que serán adscritas a la ejecución.

En el PCAP se incluirá un modelo de compromiso.

Se exige que las personas a adscribir dispongan de determinada titulación porque se presume que quienes disponen de las mismas ostentan una serie de conocimientos que son relevantes de cara a la ejecución del contrato y repercuten en la calidad de la prestación.

9. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

9.1.- Criterios de adjudicación:

Criterios cualitativos:

CRITERIOS CUALITATIVOS EVALUABLES DE FORMA OBJETIVA	PUNTUACIÓN
--	-------------------

	Subtotal	Total
<p><u>1. Experiencia del/la jurista responsable de la ejecución del contrato:</u></p> <p>Se otorgará 1 punto por cada expediente de contratación en cuya preparación haya participado el/la jurista adscrita a la ejecución del contrato, hasta un máximo de 35 puntos.</p> <p>A los presentes efectos se entenderá que la "participación" objeto de valoración comprende, como mínimo, en relación a los expedientes de contratación a los que se refieran, la autoría o coautoría de, al menos, el documento de memoria justificativa del contrato y el pliego de cláusulas administrativas particulares.</p> <p>La experiencia deberá ser acreditada mediante certificados emitidos por la entidad o Administración Pública para la que se hayan prestado los servicios. No se valorará la experiencia que no sea debidamente acreditada mediante la presentación del correspondiente certificado.</p> <p>Solo se valorarán los servicios prestados tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.</p> <p>La experiencia en la preparación de expedientes tramitados con anterioridad a dicha fecha, no será tenida en cuenta.</p> <p>La presentación de este compromiso implica la obligación de garantizar que ante eventuales supuestos de sustitución (con independencia de la causa y duración que la origine) el personal de reemplazo tendrá la misma experiencia que el sustituido.</p>	≤ 35	≤ 80
<p><u>2. Formación a las empresas del municipio de Betancuria:</u></p> <p>Se otorgarán los 35 puntos de este criterio a aquellas empresas que se comprometan a formar a las empresas del municipio en contratación del sector público.</p> <p>La formación versará sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contratación pública para PYMES, conceptos básicos y aproximación a la LCSP. • Preparación de ofertas. Herramientas y errores frecuentes. • La presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y herramientas para estar al día de las licitaciones que se publiquen. <p>Cada aspecto de los mencionados se impartirá en sesiones separadas (3 sesiones). Y cada sesión tendrá una duración mínima de 2 horas.</p> <p>Se realizarán 3 sesiones durante los 6 primeros meses de vigencia del contrato y otras 3 sesiones durante los 6 últimos meses.</p> <p>Los días serán consensuados con el Ayuntamiento de Betancuria y la formación será presencial, con posibilidad de grabación para ponerla a disposición de aquellas personas empresarias que no puedan acudir presencialmente.</p>	35	
<p><u>3. Compromiso de adscripción de un/a jurista adicional a la ejecución del contrato.</u></p> <p>Se otorgarán los 10 puntos de este criterio a las empresas que se</p>	≤ 10	

<p>comprometan a adscribir a la ejecución del contrato a un/a jurista adicional, especialista en contratación del sector público.</p> <p>Dicha persona intervendrá en periodos en los que el volumen de trabajo sea mayor y sea necesario un refuerzo o apoyo a la persona designada como jurista responsable.</p> <p>Sus funciones serán, fundamentalmente, de resolución de consultas y apoyo en el uso de la plataforma, sin que pueda sustituir a la persona designada como jurista responsable en la elaboración de pliegos o redacción de informes.</p>		
---	--	--

Criterios económicos:

CRITERIOS ECONÓMICO	PUNTUACIÓN
<p><u>1. Precio:</u></p> <p>Se otorgará la máxima puntuación a la oferta más baja y proporcionalmente al resto mediante la siguiente fórmula de proporción inversa:</p> $P = O_{me} \times p / P_f$ <p>Dónde: P: puntuación; O_{me}: oferta más económica; p: puntuación máx.; P_f: precio ofertado a valorar.</p>	<p>≤ 20</p>

9.2.- Justificación de los criterios de adjudicación:

1. Experiencia del/a jurista responsable de la ejecución del contrato:

Se valora la experiencia de esta persona porque se trata de un contrato complejo, y se considera que el hecho de que disponga de determinada experiencia incide directamente y de manera significativa en la calidad de los servicios que presta, y, sobre todo, garantiza, en la medida de lo posible, que los mismos se ejecutan con la rapidez que se precisa, sin renunciar a los estándares de calidad requeridos, toda vez que será esta persona quien realice las tareas de mayor complejidad y coordine al equipo que interviene en la ejecución.

2. Formación a las empresas del municipio de Betancuria:

Se ha introducido este criterio porque permite utilizar la contratación para contribuir al crecimiento económico del municipio. El hecho de que las PYMES locales dispongan de conocimientos en materia de contratación del sector público les permitirá acceder a las licitaciones del ayuntamiento e incluso de otras entidades del sector público.

Por lo demás, que empresas con conocimiento sobre la materia presenten ofertas en las licitaciones municipales evita determinados problemas en la fase de adjudicación del contrato (duplicidad de ofertas, incluir información en relativa a los criterios a valorar de forma objetiva en el sobre o archivo nº2, etc.)

3. Compromiso de adscripción de un/a jurista adicional a la ejecución del contrato:

Se ha introducido este criterio con el fin de que los servicios requeridos puedan realizarse a la mayor brevedad posible. En ocasiones será necesario simultanear expedientes, y ello no puede suponer retrasos en las licitaciones, de ahí que se valore que la empresa adscriba a un jurista de apoyo, que pueda encargarse de determinadas tareas, liberando de trabajo a la persona adscrita a la ejecución del contrato en virtud de la concreción de las condiciones de solvencia.

4. Precio:

El artículo 145.2 de la LCSP señala expresamente que los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes. Siendo esto así, los criterios relativos al precio obedecen a la observancia de un mandato legal.

La fórmula de valoración elegida es la proporcional inversa. En virtud de dicha fórmula, se otorga la máxima puntuación a la oferta más ventajosa, que a su vez se utiliza para obtener el coeficiente corrector que nos lleva a la puntuación de las ofertas restantes.

10. DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

- Modelo de oferta que se incorpora como anexo en el pliego de cláusulas administrativas particulares, debidamente cumplimentado.
- Certificados emitidos por las entidades o Administraciones Públicas para las que ha prestado servicios de preparación de expedientes de contratación la persona adscrita a la ejecución del contrato en calidad de jurista. En el certificado debe constar, como mínimo, el nombre del/la jurista, a fin de constatar que es la misma persona que la empresa licitadora se ha comprometido a adscribir a este contrato, los servicios prestados, y la fecha, a fin de constatar que los servicios se ejecutaron tras la entrada en vigor de la LCSP. De no contener esta información mínima, los certificados no serán valorados.

11. ANORMALIDAD DE LA OFERTA.

El artículo 149.2 b) de la LCSP señala que *“cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta en su conjunto”*.

Del precepto transcrito se pueden extraer dos conclusiones: que los parámetros para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad deben estar previstos en los pliegos y que dichos parámetros deben referirse a la oferta en su conjunto, no solo al precio.

Pues bien, en este caso, los parámetros a incluir en el pliego de cláusulas administrativas serán los siguientes:

- Si hubiera un solo licitador su proposición se considerará presuntamente anormal o desproporcionada si su oferta económica fuera inferior en más de un 10% al presupuesto base de licitación y, además, la puntuación que le corresponda en el conjunto de los criterios cualitativos fuera superior al 90% de la puntuación total establecida para éstos en el pliego.
- Si hubieran varios licitadores, se considerará que una proposición es presuntamente anormal o desproporcionada si la oferta económica del correspondiente licitador fuera inferior en más de un 15% a la media aritmética de las ofertas presentadas, y, además, la puntuación obtenida respecto al conjunto de los criterios cualitativos fuera superior en un 15% o más a la media aritmética de las puntuaciones obtenidas por todas las empresas.

Para determinar si una oferta está incursa en presunción de anormalidad se analiza, tanto el precio ofertado, como la puntuación obtenida en los criterios cualitativos, de forma que, se entenderá que una oferta es anormalmente baja cuando el precio ofertado esté por debajo de determinado umbral y, sin embargo, la puntuación obtenida en los criterios cualitativos sea alta, y ello porque se considera que, en general, si la calidad de la oferta es muy alta, lo normal es que los costes necesarios para poder hacer frente a la misma sean también altos.

En todo caso, serán rechazadas aquellas proposiciones anormalmente bajas por vulnerar la normativa sobre subcontratación o no cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional.

12. FORMA DE PAGO.

El precio del contrato se abonará mensualmente, contra presentación de factura y previo informe favorable del responsable del contrato.

La cantidad a abonar será la resultante de dividir el precio ofertado entre los meses de duración del contrato.

13. MODIFICACIONES DEL CONTRATO.

No se prevé ninguna modificación del contrato, sin perjuicio de aquellas que puedan proceder en aplicación de lo previsto en el artículo 205 de la LCSP.

14. SUBCONTRATACIÓN.

La contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, puesto que no se han identificado tareas críticas que deban ser ejecutadas directamente por el contratista principal.

15. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP, se han establecido las siguientes condiciones especiales de ejecución:

- Deberá mantener, durante todo el plazo de ejecución del contrato, a la plantilla inicial, sin que proceda suspensión o extinción de los contratos de trabajo de la plantilla vinculada al cumplimiento del objeto del contrato, salvo las suspensiones o extinciones consecuencia de la voluntad de la persona trabajadora o las que sean consecuencia de despidos disciplinarios.
- Respecto al personal adscrito a la ejecución del contrato, la empresa contratista deberá estar al día en el pago de los salarios y de las cotizaciones a la Seguridad Social, pudiendo la Administración contratante requerir la documentación acreditativa de tales extremos en cualquier momento durante la vigencia del contrato. Efectuado el requerimiento, la empresa dispondrá de un plazo de 5 días naturales para aportar la documentación.

Dichas condiciones, dado su carácter fundamental para el cumplimiento del objeto del contrato, tienen el carácter de obligaciones contractuales esenciales, por lo que su incumplimiento, total o parcial, podrá dar lugar a la resolución del contrato, o, en su caso, a la imposición de las penalidades previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Se han introducido estas condiciones porque interesa a la Administración que las personas encargadas de ejecutar el contrato sean las mismas durante toda la su vigencia.

El cambio de personal puede repercutir negativamente en la ejecución porque la nueva persona que asuma la vacante carecerá, de entrada, de los conocimientos que ostentaba la saliente sobre el contrato, su estado, las tareas realizadas, las cuestiones pendientes, los inconvenientes que han surgido y como se han resuelto, etc.

Además, mediante la introducción de estas condiciones se persigue la estabilidad laboral.

16. PLAZO DE GARANTÍA.

Dada la naturaleza de las prestaciones, no resulta necesario establecer plazo de garantía, de forma que, concluida la vigencia del contrato y cumplidas por la contratista las obligaciones derivadas del contrato, este se considerará extinguido a todos los efectos.